



**ACUERDO DE PLENO.**

**Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales Del Ciudadano.**

**Expediente: TEECH/JDC/033/2024**

**Parte Actora:**

**Autoridad Responsable:** Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

**Magistrada Ponente:** Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

**Secretario de Estudio y Cuenta:** Sandra Iliana Vivar Arias.

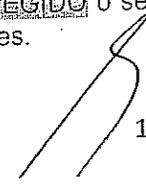
**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.-**

Acuerdo Plenario que **declara cumplida la sentencia** de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/033/2024, citado al rubro, al tenor de lo siguiente:

**Antecedentes**

De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

<sup>1</sup> De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4 fracciones I, II, III y IX, 45 y 64 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. En lo subsecuente se testará como **DATO PERSONAL PROTEGIDO** o se hará referencia a como actoras y actores, las y los promoventes, las y los enjuiciantes.

  1

**1. Sentencia.** El treinta y uno de enero<sup>2</sup>, el Pleno de este Tribunal resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la ciudadanía: TEECH/JDC/033/2024, cuyos resolutivos, son del tenor siguiente:

(...)

Atento a lo antes analizado, lo procedente conforme a derecho es **revocar** el oficio IEPC.SE.127.2024 de diecisiete de enero del año en curso, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

En consecuencia, se ordena al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para que en el ámbito de sus facultades y atribuciones:

- De la contestación que en derecho corresponda a la consulta realiza por Jose Luis Damas Ortiz, presentada ante ese Instituto el diecisiete de enero del presente año.

Lo anterior lo deberá efectuar dentro del plazo de cinco días contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, en el entendido que es un hecho público y notorio que a partir del siete de enero del presente año **todos los días y horas son hábiles** derivado del proceso electoral local 2024, con fundamento en el artículo 18, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; Hecho lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral, dentro del término cuarenta y ocho días hábiles siguientes a que ello ocurra.

**Apercibido** que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo establecido, se le impondrá **multa** por el equivalente a Cien Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$10,374.00 (Diez mil trescientos setenta y cuatro 00/100 Moneda Nacional)<sup>3</sup>, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía<sup>4</sup>, para el ejercicio fiscal 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

**2. Notificación de la sentencia.** El treinta y uno de enero, fue notificada la resolución de mérito a la parte actora y Autoridad Responsable.

---

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

<sup>3</sup> Vigente a partir del uno de febrero de dos mil veintitrés.

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés.



**3. Firmeza de la sentencia, Informe de la autoridad responsable sobre el cumplimiento de sentencia, y vista a la parte actora**

Como consecuencia de lo anterior, el siete de febrero, se declaró que la sentencia había quedado firme para todos los efectos legales conducentes; así mismo, se tuvo por recibido el informe remitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, en relación al cumplimiento dado por dicha autoridad a la sentencia de treinta y uno de enero; en consecuencia, se dio vista a la parte actora para que dentro del término de cuarenta y ocho horas, contados a partir de que surta efecto su legal notificación, para manifestar lo que a su derecho conviniera, con el apercibimiento respectivo.

**4. Preclusión de derecho del accionante y turno a la ponencia para analizar cumplimiento.-** El diecinueve de febrero, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para manifestarse, respecto a lo informado por la autoridad responsable, sin que se haya recibido documentación alguna en oficialía de partes.

En el mismo proveído, el Magistrado Presidente, ordenó turnar los autos del expediente de mérito a la ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, a efecto de que se pronuncie respecto al análisis del cumplimiento de la sentencia antes mencionada. Lo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/175/2024, suscrito por la Secretaria General y recibido en la Ponencia el veintiuno de febrero del actual.

**5. Recepción del ponencia y elaboración de Acuerdo Plenario.** El mismo veintiuno de febrero, la Magistrada Instructora y Ponente tuvo

por recibido el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/033/2024, ordenando el análisis de las constancias que obran en autos.

**6. Elaboración del proyecto de acuerdo colegiado.** El veintitrés de febrero, la Magistrada Instructora ordenó elaborar el proyecto de acuerdo colegiado para someterlo a consideración del pleno.

### **C o n s i d e r a c i o n e s .**

**Primera. Competencia.** De conformidad con los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso c), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como, los diversos 7, 10, numeral 1, fracción IV, y 14, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; 1, 4, 149, 150 y 151 del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; asimismo, tomando en consideración que la jurisdicción y la competencia de un Tribunal, para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones relacionadas con el cumplimiento de las sentencias dictadas en el juicio principal.

De ahí que, si las normas jurídicas facultan a este Tribunal Electoral para conocer y resolver el juicio principal, también lo hace para conocer, analizar y decidir las cuestiones relativas al cumplimiento de sentencias que se emiten en los medios de impugnación, de conformidad con los principios generales del derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

## Segunda. Estudio y verificación al cumplimiento de sentencia.

1. **Marco Normativo.** El artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la tutela judicial efectiva como un concepto de justicia completa, no sólo con la emisión de la resolución de un juicio, sino también al cumplimiento de lo decidido. Aspecto que, en el mismo sentido, se encuentra regulado en los artículos 99, primer párrafo, y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Ahora bien, el máximo Tribunal del país ha considerado que los artículos 1º, 103 y 107, de la Constitución General de la República; así como, 1.1; y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.3; del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al citar derechos humanos deben contar con una protección judicial eficaz, ya que constituyen uno de los pilares del Estado de Derecho e implican la obligación de establecer e implementar los medios procesales adecuados para que las ejecutorias sean cumplidas de manera que protejan eficazmente los derechos declarados o reconocidos en la correspondiente sentencia.

Tiene aplicación la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguientes:

**"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.** Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de

manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.<sup>5</sup>

Bajo ese marco normativo, se considera que el cumplimiento de las resoluciones emitidas en los diferentes asuntos puestos a potestad de este Tribunal, reviste un especial interés público; debido a que, las sentencias ejecutoriadas se convierten en los instrumentos que dan sustento a la vida institucional del Estado Democrático de Derecho. En este sentido, las sentencias consolidan el imperio de los mandatos contemplados en la Constitución Federal.

Dicho lo anterior, se procede al estudio del actuar de la autoridad responsable, respecto al cumplimiento de la sentencia emitida en el expediente TEECH/JDC/033/2024, a fin de establecer si se encuentra cumplida o no; o bien, determinar si la misma se encuentra en vías de cumplimiento en forma justificada; es decir, que a pesar de no estar cumplida en su totalidad, no puede atribuírsele omisión por incumplimiento.

En ese sentido, del análisis a la documentación remitida por la autoridad responsable, consistente en copias certificadas del acuerdo IEPC/CG-A/047/2024, de cinco de febrero de la presente anualidad,

---

<sup>5</sup> Consultable en las páginas 698 y 699, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.



el cual se le otorga pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 37, numeral 1, fracción I en relación con los diversos 40, numeral 1 fracción II y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la responsable dio cumplimiento cumpliendo, conforme a lo señalado en la sentencia de mérito, por tanto se advierte que la sentencia emitida en el expediente en que se actúa, **ha quedado cumplida en sus términos.**

Lo anterior es así, debido a que la autoridad acató cada uno de los efectos precisados en la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, que fueron los siguientes.

Atento a lo antes analizado, lo procedente conforme a derecho es **revocar** el oficio IEPC.SE.127/2024 de diecisiete de enero del año en curso, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

En consecuencia, se ordena al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para que en el ámbito de sus facultades y atribuciones:

- De la contestación que en derecho corresponda a la consulta realiza por Jose Luis Damas Ortiz, presentada ante ese Instituto el diecisiete de enero del presente año.

Lo anterior lo deberá efectuar dentro del plazo de cinco días contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, en el entendido que es un hecho público y notorio que a partir del siete de enero del presente año **todos los días y horas son hábiles** derivado del proceso electoral local 2024, con fundamento en el artículo 18, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; Hecho lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral, dentro del término cuarenta y ocho días hábiles siguientes a que ello ocurra.

**Apercibido** que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo establecido, se le impondrá **multa** por el equivalente a Cien Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$10,374.00 (Diez mil trescientos setenta y cuatro 00/100 Moneda

Nacional)<sup>6</sup>, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía<sup>7</sup>, para el ejercicio fiscal 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

En efecto, al analizar la nueva resolución emitida por la responsable, se advierte que cada uno de los efectos que fueron indicados en la sentencia han sido colmados, porque la responsable emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/047/2024, de fecha cinco de febrero, colmando los efectos precisados en la resolución, quedando de la siguiente manera:

6  
51

**IEPC** Instituto Electoral y de Procesos de Certificación  
Depositar  
Pública  
Local  
Electoral

Recurso de apelación. SUP-RAP-305/2016.—Recurrente: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—13 de julio de 2016.—Unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados María del Carmen Alanís Figueroa, Constancho Carrasco Díaz, Flavio Galván Rivera, Manuel González Oropeza y Pedro Esteban Penagos López.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Ausente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Nadia Janeth Choroño Rodríguez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-326/2018.—Recurrente: Nueva Alianza.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—16 de mayo de 2018.—Mayoría de cinco votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otilora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón y Mónica Aralí Soto Fregoso.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Disidentes: Felipe Alfredo Fuentes Barrera y José Luis Vargas Valdez.—Secretario: Antonio Rico Ibarra.

De igual manera, tiene aplicación la Tesis de Jurisprudencia identificada con la clave de control P./J. 144/2005, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece la definición y alcance general de cada uno de los principios que rigen el ejercicio de la función estatal electoral a cargo de las autoridades electorales del país, en los términos siguientes:

**"FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.** La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, corteza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se omitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la parcialidad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del Proceso Electoral estén diseñados para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la forma de Electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma y el de corteza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que cuando los participantes en el Proceso Electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas; por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin estar que somer o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guarden alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Acción de Inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco."

Nota: Énfasis añadido.

© 2014 IEPC. Todos los derechos reservados. Tel. 5623-97500 Fax. 5623-97501 Pasa. 5623-44709/27-01



<sup>6</sup> Vigente a partir del uno de febrero de dos mil veintitrés.

<sup>7</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés.



Ahora bien, de la lectura del artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que, cualquier ciudadano y/o ciudadana tiene el derecho de: "Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular", sin embargo, tal precepto constitucional inmediatamente añade, que ese derecho depende de tener "...las calidades que establezca la ley...", así también, señala "... y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación..."

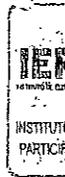
Asimismo, la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 108/2020, así como el Voto Concurrente del ex ministro Arturo Zaldívar Leizaola de Larrea, establece lo siguiente: "Este Tribunal Pleno ha destacado que el derecho a ser votado se encuentra condicionado por las calidades que establezca la ley. Esas calidades son los requisitos de elegibilidad de cargos públicos mediante elecciones, mismas que corresponden fijarlas al legislador secundario en cada entidad federativa. Se ha reconocido por este Tribunal que los requisitos a satisfacer por quienes pretendan acceder a un cargo de elección popular en los Estados constituyen una materia dentro del ámbito de libertad de configuración de los legisladores locales"

De igual manera, de la simple lectura del artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, se advierte con claridad que para que las personas puedan ser miembros de un Ayuntamiento se requiere, no ser cónyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o Síndico, luego entonces, con relación a sus planteamientos, respecto a la parte medular de la consulta, cuando sostiene: "...si al vivir en unión libre y procrear familia con la actual Presidenta Municipal del referido municipio, la C. María Fernanda Dorantes Núñez.:

*1.-2 Existe impedimento para ser registrado como candidato para contender al cargo de presidente municipal del municipio de Catazajá, Chiapas," (sic)*

Al respecto, primeramente es de señalarse que, conforme a los artículos 4, 64, numeral 1 y 65, numeral 1, fracción I y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, es un órgano de carácter permanente y profesional en su desempeño, goza de autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución local y de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y para el debido cumplimiento de sus funciones y de acuerdo con su ámbito de competencia, el Instituto de Elecciones debe observar los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizará con perspectiva de género; así como, velar por la estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones electorales, debiendo sancionar en el ámbito de su competencia cualquier violación a las mismas.

En consecuencia, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, debe sujetar sus actuaciones en estricto cumplimiento al principio de legalidad, al estar obligado a realizar la aplicación de las normas jurídicas electorales previamente establecidas por el legislador, en tanto que se encuentra legalmente impedido a analizar y determinar la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de estas normas jurídicas electorales, a través de lo que se conoce como control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio*, que constituye una serie de pasos, ya sea para una inaplicación directa de la norma o una porción normativa que se considere inconstitucional, o bien, resolver sobre la preferencia armonizada del orden constitucional y convencional a través de una interpretación conforme, cuyo efecto es conservar la vigencia y unidad del sistema jurídico, haciendo una deferencia a la presunción de constitucionalidad de la norma, y de esta manera resolver sobre una inaplicación de una norma o porción de la misma, esto es así, ya que si bien es cierto el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben cumplir con una serie de obligaciones en materia de derechos humanos, cierto lo es también, que el Tribunal Pleno



de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de la tesis P. LXIX/2011 (9a.), ha determinado que las autoridades administrativas no están facultadas para realizar algún tipo de control constitucional, sea concentrado o difuso; es decir, **no pueden declarar la invalidez de un determinado precepto e inaplicarlo**, ni siquiera bajo el argumento de una reparación de derechos humanos, ya que ello implicaría desatender los requisitos de procedencia señalados por las leyes para interponer un medio de defensa, y que deben cumplirse de manera previa a un pronunciamiento de fondo del asunto.

En todo caso, han de interpretar las disposiciones jurídicas en el sentido más favorable a las personas, pero sin que ello llegue a descuidar las facultades y funciones que deben desempeñar en atención a sus ámbitos competenciales, aceptar lo contrario, generaría incertidumbre jurídica en franca contravención a otros derechos humanos como los de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, por lo que este Organismo Público Local Electoral, está obligado constitucional y legalmente a cumplir en todas las actuaciones y resoluciones que lleven a cabo, a apegarse al parámetro de regularidad constitucional, lo cual implica cumplir con los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica.

En ese sentido, el ejercicio del control difuso implica, como se ha señalado, una serie de pasos que no necesariamente tienen que llevar a la inaplicación, por lo que todas las autoridades en las actuaciones y resoluciones que lleven a cabo deberán apegarse al parámetro de regularidad constitucional, lo cual implica la conservación del orden jurídico, haciendo valer los principios de certeza y seguridad jurídica.

Bajo este parámetro, en la tesis 2a. CIV/2014, la Suprema Corte refiere que en sus actuaciones las autoridades administrativas no están facultadas para inaplicar o declarar la inconstitucionalidad de un determinado precepto, sin embargo, en sus actuaciones harán prevalecer el principio pro personae.

Tesis: 2a. CIV/2014 (10a.)

**CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO.**

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben cumplir con una serie de obligaciones en materia de derechos humanos. Sin embargo, en términos de la tesis P. LXIX/2011 (9a.) (\*), del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades administrativas no están facultadas para realizar algún tipo de control constitucional, sea concentrado o difuso; es decir, no pueden declarar la invalidez de un determinado precepto e inaplicarlo, ni siquiera bajo el argumento de una reparación de derechos humanos, ya que ello implicaría desatender los requisitos de procedencia señalados por las leyes para interponer un medio de defensa, y que deben cumplirse de manera previa a un pronunciamiento de fondo del asunto. En todo caso, han de interpretar las disposiciones jurídicas en el sentido más favorable a las personas, pero sin que ello llegue a descuidar las facultades y funciones que deben desempeñar en atención a sus ámbitos competenciales. Aceptar lo contrario, generaría incertidumbre jurídica en franca contravención a otros derechos humanos como los de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

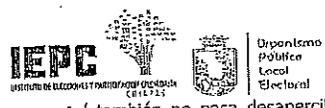
SEGUNDA SALA

PRECEDENTES:

Amparo directo en revisión 1640/2014. R.E. I.F.. 13 de agosto de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros A.P.D., J.F.F.G.S., M.B.L.R. y L.M.A.M. Ausente: S.A.V.H.. Ponente: J.F.F.G.S.. Secretarios: M.A.S.M. y E.M.A.

No pasa desapercibida para esta autoridad electoral, la emisión de la sentencia de la Sala Regional Xalapa del TEPJF en el expediente SX-JDC-301/2023, en el que refirió a la respuesta emitida por esta autoridad electoral a diversa consulta que implicó un análisis del cumplimiento de requisitos de elegibilidad para la obtención futura de una candidatura y, en cuya respuesta se dijo de su imposibilidad futura también, no violenta un derecho al peticionario por no implicar la negación del acceso a dicho derecho en este momento, sino que se trata de un análisis de dispositivos/normativos a partir de una solicitud de quien promueve que no implica, como lo dijo la Sala, la limitación a una derecho en este momento, sino de un análisis de una situación que puede suceder o no en un futuro, es decir, que es de realización incierta.





Así también no pasa desapercibido para esta autoridad electoral que, adicional a lo ya expuesto, las postulaciones de candidaturas deberán cumplir con las disposiciones establecidas en el artículo 38, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 10 de la LIPEECH, que establece que:

"Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

- I...
- II...
- III...
- IV...
- VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión,
- VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

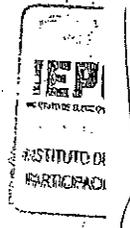
La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

LeY de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas

Artículo 10.

1. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, además de los señalados en la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General, los siguientes:

- I. ...
- II. ...
- III. No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate.
- 2...
- 3...
- 4. Para ocupar un cargo como integrante de un Ayuntamiento, se deberá cumplir además de lo señalado con anterioridad, los siguientes aspectos:
  - I. Ser ciudadana o ciudadano chiapaneco en pleno goce de sus derechos.
  - II. Saber leer y escribir.
  - III. No pertenecer al Estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso.
  - IV. Ser originaria u originario del municipio con residencia mínima de un año, o contar con la ciudadanía chiapaneca, con residencia mínima de cinco años en el municipio de que se trate.
  - V. No prestar servicios a gobiernos o Instituciones extranjeras.



Guía: DEM25E1-0740-48D7-B21F-07AD909F7791  
Folio: REP/CICCO/AM/11/2024  
Fecha: 2024-02-08T10:27:00



[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]



001153

VI. No estar sujeto a vinculación a proceso por delitos que la legislación penal tipifique como hechos de corrupción, en términos de lo dispuesto en el artículo 112 de la Constitución Local, con un año de antelación al día de la jornada electoral.

De lo expuesto, se advierte que en caso de que usted aspire a ser registrado a una candidatura a cargo de elección popular, deberá cumplir, dentro de otros, con los requisitos de elegibilidad exigibles para el cargo, esto incluye, el artículo 39, fracción VI de la Ley de Desarrollo Constitucional, el cual establece que, para que las personas puedan ser miembro de un Ayuntamiento se requiere: no ser cónyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones; si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o Síndico.

Ahora bien, respecto a los criterios jurisdiccionales, se advierte lo siguiente:

Expedientes	Criterios
SX-JDC-1212/2012	Se inaplica al caso en concreto.
SX-JDC-525/2018	Se inaplica al caso en concreto.
TEECH/JDC/082/2018	Se inaplica al caso en concreto.
TEECH/JI/072/2018	Se inaplica al caso en concreto.
SX-JRC-98/2018	Se confirma resolución TEECH/JI/072/1018, que ordenó inaplicar al caso en concreto

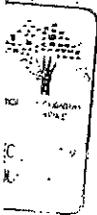
Por lo que hace a los criterios citados en líneas superiores, se advierte que dichos expedientes inaplicaron la porción normativa respecto al requisito de elegibilidad sobre no tener parentesco con la integración del ayuntamiento en funciones, solamente a los casos en concreto, es decir, no tiene efectos erga omnes.

Por lo que usted, se ubica en la hipótesis legal de prohibición previsto en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, que tienen las y los ciudadanos que deseen participar como candidatos o candidatas para el cargo de la presidencia municipal o sindicatura municipal como miembros de un Ayuntamiento, tomando en consideración que de su escrito de consulta, refiere tener el parentesco de "Concubino", de la actual Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Catazajá Chiapas, requisito que esta autoridad electoral está obligada a velar que se cumpla, por estar previsto en una ley de orden público y de observancia general, de conformidad con el artículo 1, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, toda vez que dicho dispositivo legal establece: "Artículo 1. 1. Las disposiciones de esta Ley son orden público y de observancia general en el Estado de Chiapas.

Por lo que, el precepto normativo es muy claro y preciso al establecer, que para aspirar al cargo de la presidencia municipal; por ende, al ser concubino del actual presidente municipal del Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas, recae en la hipótesis legal prohibitiva.

En ese sentido, este órgano electoral local considera que en el supuesto de desatender lo preceptuado en la fracción VI, del artículo 39, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, estaría inaplicando lo dispuesto en la normativa local anteriormente transcrita, lo que no es de su competencia, en razón a que de forma expresa el constituyente local estableció tal restricción como una prohibición para que los familiares de quien ocupe el cargo de titular de la Presidencia Municipal o la Sindicatura, puedan participar en el proceso electivo para aspirar a tales cargos, pues hacerlo implicaría una violación al marco legal previamente establecido por el legislador local.

De lo trasunto, se considera que, todo ciudadano o ciudadana que solicite su registro para ser candidata o candidato sea a través de un partido político o de manera independiente, debe cumplir con lo preceptuado





ral del  
apas



en la fracción VI, del artículo 39, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, en razón a que de forma expresa el constituyente local, estableció como restricción la prohibición para que los familiares de quien ocupe el cargo de la titularidad de la Presidencia Municipal o la Sindicatura de un Ayuntamiento, no puedan participar en el proceso electivo para aspirar a tales cargos, de tal manera que el requisito de elegibilidad previsto en el referido artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, resulta aplicable en sus términos a las y los ciudadanos que soliciten su registro a las candidaturas de éstos cargos del Ayuntamiento y se encuentren en dicho supuesto, y de no cumplir con este requisito resultaría improcedente la candidatura.

La consideración anterior, encuentra sustento en el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación al resolver el recurso de reconsideración con clave alfanumérica SUP-REC779/2015, al sostener lo siguiente:

"Ahora bien, esta Sala Superior considera que le asiste la razón al Partido Verde Ecologista de México, al sostener que la Sala Regional responsable de manera implícita inaplicó lo dispuesto en la normativa constitucional y local anteriormente transcrita, dado que en forma indebida desestimó la ampliación de demanda en la cual se hizo valer la inelegibilidad de Jorge Humberto Molina Gómez, candidato a Presidente Municipal de Chiapa de Corzo, Chiapas. Lo anterior es así, porque la Sala Regional debió haber considerado que, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, de forma expresa el constituyente local estableció una prohibición para que los familiares de quien ocupara la Presidencia Municipal o la Sindicatura, pudieran participar en el proceso electivo para aspirar a tales cargos, por lo que si el Partido Verde Ecologista de México hizo valer tal Irregularidad, entonces se encontraba constreñida a pronunciarse al respecto, al estar implicada la alegación de una violación constitucional, por lo que al no haberlo hecho así su actuación se estima contraria a Derecho". ( SUP-REC-779/2015; Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, Distrito Federal, 01 de octubre de 2020, páginas 28 y 29)

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, relativo no ser cónyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con la Presidencia Municipal o Síndico en funciones, si se aspira a los cargos de Presidente/a Municipal o Síndico/a, resulta aplicable en sus términos a los ciudadanos y ciudadanas que soliciten su registro como candidatos a miembros de ayuntamiento y se encuentren en dicho supuesto; lo cual no se considera violatoria de los principios de equidad, igualdad, certeza, legalidad y objetividad electorales, ya que el constituyente local, en el ejercicio de su libertad de configuración, decidió que este impedimento aplicaría, en igualdad de circunstancias, a los integrantes de Ayuntamientos, llámese Presidente Municipal o Síndico; aun en el caso de renuncia de la persona servidora pública en funciones, para ubicarse en el caso de excepción a la norma aplicable y permitir que la persona por parentesco, se registre como precandidata o candidata.

Por lo que en los supuestos planteados en la consulta, además de cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 40, numeral 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, para ocupar el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas, debe cumplir con el requisito establecido en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, que señala " no ser cónyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o Síndico.



Handwritten signature

Q94: 0E425E1-D74D-48D7-B21F-67AD89BF7799  
P046: IEPAC/CD/AS/47/2024  
Fecha: 2024-02-06 18:57:00



Handwritten signature

Handwritten mark

Handwritten signature

Handwritten signature

Ello, tomando en consideración que, de su escrito de consulta, refiere tener el parentesco de "Concubino", con la C. María Fernanda Dorantes Núñez, actual presidenta municipal del Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas, requisito que esta autoridad electoral está obligada a velar que se cumpla, por estar previsto en una ley de orden público y de observancia general.

En razón de lo expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho, y con fundamento en los artículos 1, párrafos primero y segundo y tercero; 8, 35, fracción II, 38, fracciones VI y VII, 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 5, fracción II, 8, 22 y 100 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 39 fracción X de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas; artículos 1, 2, 4, 6, numeral 7, 7, numeral 1, fracciones II, III y IV, 10, numeral 4, 65, numeral 1, fracciones I y II, 66, 67, numeral 1, 71, de la LIPEECH; 6, numeral 1, fracción VIII del Reglamento Interior del Instituto, y las Jurisprudencias 32/2010, 4/2023, y la Tesis aislada 2a. CIV/201, el Consejo General del IEPC, emite el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** En términos de los considerandos 30 y 31, se prueba la respuesta a la consulta realizada por el C. José Luis Damas Ortiz.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, notifique conforme derecho corresponda el contenido del presente acuerdo al C. José Luis Damas Ortiz, o personas autorizadas mediante su escrito de consulta, en el domicilio y/o correo electrónico proporcionado.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, notifique conforme derecho corresponda el contenido del presente acuerdo Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, a fin de cumplir con lo mandatado en resolución TEECH/JDC/033/2024.

**CUARTO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo, prevea la publicación del presente acuerdo en una versión pública, atendiendo a la protección de datos personales y al principio de máxima publicidad.

**QUINTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con el INE, haga de conocimiento el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral.

**SEXTO.** El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación.

**SÉPTIMO.** En términos de lo dispuesto por los artículos 334 y 338 de la LIPEECH, notifíquese el contenido del presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos con acreditación y registro ante este Organismo Electoral Local.

**OCTAVO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, así como en los Estrados y en la página de Internet del Instituto.

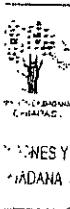
EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS CONSEJERAS Y CONSEJERO ELECTORALES CC. SOFÍA MARTÍNEZ DE CASTRO LEÓN; EDMUNDO HENRÍQUEZ ARELLANO, TERESA DE JESÚS ALFONSO MEDINA, HELENA MARGARITA JIMÉNEZ MARTÍNEZ; GLORIA ESTHER MENDOZA LEDESMA Y DE LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL C. MARÍA MAGDALENA VILA DOMÍNGUEZ; POR ANTE EL C. MANUEL JIMÉNEZ DORANTES, SECRETARIO DEL CONSEJO, QUIEN AUTORIZA Y DA FE; A CINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.

LA C. CONSEJERA PRESIDENTA  
PROVISIONAL DEL CONSEJO GENERAL

EL C. SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL

MARÍA MAGDALENA VILA DOMÍNGUEZ

MANUEL JIMÉNEZ DORANTES





ectoral del  
e Chiapas

TEECH/JDC/033/2024.

De lo que se desprende además, que el referido acuerdo, fue aprobado por unanimidad de votos de las consejeras y consejero electorales, por ante el Secretario del Consejo; tal como se ordenó en la sentencia cuyo cumplimiento se analiza.

Por último, como también se indicó en los efectos de la referida Sentencia, la Autoridad Responsable, emitió dicho acuerdo el 05 de febrero, informando a este Órgano Jurisdiccional el 07 de febrero, es decir dentro del término otorgado.

Además no pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional que el siete de febrero del año en curso, la Secretaria General de este Tribunal dio vista a la parte actora, respecto a la mencionada resolución administrativa, en cumplimiento a la sentencia de referencia, para que manifestará lo que a su derecho conviniera, sin que compareciera dentro del término legal concedido, en razón de ello, lo procedente es tener por cierto lo vertido por la autoridad responsable en las pruebas ofrecidas, y en consecuencia tener por cumplido el fallo de mérito.

En consecuencia, lo procedente conforme a derecho es, declarar que la resolución de treinta y uno de enero, de la presente anualidad, emitida en el expediente en que se actúa, ha quedado cumplida.

Por lo expuesto y fundado, se:

**ACUERDA:**

**ÚNICO.** Se declara que la sentencia emitida por este Órgano Jurisdiccional, en el Juicio para la Protección de los Derechos

Políticos Electorales de la Ciudadanía, radicado bajo el expediente TEECH/JDC/033/2024, **se encuentra cumplida en su totalidad**, en términos de los razonamientos establecidos en la Consideración **Segunda** del presente Acuerdo Plenario.

**Notifíquese personalmente** a través de correo electrónico con copia autorizada de esta resolución a la parte actora; así como, a la autoridad responsable Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, mediante oficio con copia certificada de esta resolución en el correo electrónico autorizado **[notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx](mailto:notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx)**, o en su defecto, en el domicilio señalado en autos, **y por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman por **unanimidad** de votos el Magistrado Presidente **Gilberto de Guzmán Bátiz García**, Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera**, y Magali Anabel Arellano Córdova, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 53, del Reglamento Interior de este Tribunal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones III y XVI, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.-----



Tribunal Electoral del  
 Estado de Chiapas

TEECH/JDC/033/2024.

Gilberto de G. Bátiz García  
Magistrado Presidente.

Celja Sofía de Jesús Ruíz Olvera  
Magistrada.

Magali Anabel Arellano  
Cordova.  
Secretaria General en funciones  
de Magistrada por Ministerio de  
Ley.

Lic. Caridad Guadalupe Hernández Zenteno.  
Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por  
Ministerio de Ley.

Certificación. La suscrita, Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XII, en relación con los diversos 25, fracción XXIII y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. HACE CONSTAR: que la presente foja forma parte del Acuerdo de Pleno el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional para verificar el cumplimiento de la sentencia emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. TEECH/JDC/033/2024, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y el Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.

